

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1099.
-**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
-**DEMANDANTE:** AUGUSTO NIETO RÍOS.
-**DEMANDADOS:** CARLOS CERÓN y ANA LIGIA GIRALDO DE CERÓN.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00325-00.

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Ha sido aportado, dentro del presente asunto, poder conferido por los demandados en favor del abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, mismo al cual se le procederá a reconocer personería de conformidad con lo estipulado en el art. 74 del C. G. del P., y a quien se le advierte, de acuerdo a lo previsto en el art. 70 del mismo código, que tomará el proceso *“en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

Asimismo, y frente a la solicitud de copias allegada por dicho apoderado, por secretaria, póngase a su disposición el link del presente expediente digital.

De otro lado, se encuentra que dicho apoderado presenta contestación a la demanda, misma que se agregará al expediente sin consideración alguna, como quiera que la misma ha sido presentada de manera extemporánea, pues, como se mencionó en providencia del 13 de enero de 2021, los demandados fueron debidamente notificados por aviso a partir del 30 de septiembre de 2021.

Por otra parte, y frente al clasificado del 01 de septiembre de 2015, allegado por el mismo apoderado, el mismo también será agregado sin consideración alguna, como quiera que ello debió ser expuesto como excepción de mérito dentro del respectivo traslado de la demanda.

A su vez, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial que fuera presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado, ello de conformidad con el art. 228 de nuestra codificación procesal.

Por último, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, portador de la T. P. No. 52.361 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, **PÓNGASE** a disposición del antedicho abogado el link del presente expediente digital, se precisa que su correo electrónico es asesoriassitu@hotmail.com

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda allegado por dicho apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el clasificado del 01 de septiembre de 2015, allegado también por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

SEXTO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 07 del mes de julio del año **2022** a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372. Las partes podrán ingresar a la audiencia, en la antedicha fecha y hora, haciendo clic en el siguiente enlace:

SEPTIMO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Por último, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a los demandados en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Sin lugar a decretar prueba alguna ya que, como anteriormente se dijo, la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA